

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00310**, informando que, Epik Crédito y la Superintendencia de Industria y Comercio dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Cristóbal Díaz Murcia, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y Epik Crédito, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la información.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, en noviembre de 2022, requirió un crédito con Epik Crédito, en el que se encuentra en mora, razón por la cual ésta entidad realizó un descuento de nómina por seiscientos mil pesos.

informó que, el 21 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante las accionadas, en el cual solicitó un acuerdo de pago, con la finalidad de que la Epik Crédito levante la medida de embargo de su cuenta de nómina para así poder cumplir con todas sus obligaciones, ya que este no es el único crédito adquirido, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se conceda, ampare y proteja su buen nombre, derecho de petición y debido proceso.
2. Se ordene a las entidades dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo al derecho de petición interpuesto.
3. Se elimine por parte de Epik Créditos la orden de embargo en la cuenta de nómina por tener voluntad de pago.

4. Se remita el historial del accionante emitido por la entidad al correo electrónico anlivan666@gmail.com.
5. Se realice anotación en base de datos en un término no mayor a 2 días hábiles, de conformidad con el numeral 2 del art. 16 de la Ley de 1266 de 2008.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la Solicitud enviada vía correo electrónico del 21 de julio de 2023, dirigida a la Superintendencia de Industria y Comercio y a Epik Crédito, suscrita por Cristóbal Díaz Murcia.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 15 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a las accionadas, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella. De igual forma, al accionante para que aportara copia completa del documento en el que conste la petición por él presentada el 21 de julio de 2023.

Epik Crédito, allegó respuesta el 16 de agosto de 2023, informando que, el 29 de septiembre de 2022 el tutelante suscribió un contrato de mutuo con la entidad y se encuentra en mora desde noviembre, motivo por el cual se generaron dos débitos de forma automática de la cuenta bancaria, esto de acuerdo a la autorización otorgada en el consentimiento informado sobre condiciones de crédito. Que al ser recurrente la mora realizaron acercamientos con el cliente en varias oportunidades con el ánimo de normalizar su obligación, sin ser posible llegar a un acuerdo. Así las cosas, solicitó no se conceda el amparo impetrado por haber actuado dentro del marco de lo previsto por la Constitución y la Ley.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia del formato carta de consentimiento informado sobre condiciones de crédito de financiamiento, suscrito por Cristóbal Díaz Murcia.
2. Copia del formato de las condiciones de otorgamiento de crédito del 29 de septiembre de 2022, suscrito por Cristóbal Díaz Murcia.
3. Copia de la comunicación previa. Art. 12 Ley 1266 de 2008 remitida el 12 y 17 de mayo de 2023, 10 y 16 de junio de 2023, el 12 de julio y 18 de julio de 2023, el 10 y 15 de agosto de 2023 al señor Cristóbal Díaz Murcia sobre el estado de la obligación y el posible reporte a las centrales de información financiera en caso de no normalizarla.
4. Copia del Pagaré Único Personal No. 63800058728711 del 29 de septiembre de 2022, suscrito por Cristóbal Díaz Murcia.

5. Copia del certificado de existencia y representación legal de Epik Asociados S.A.S.
6. Copia del Correo Petición Epik Crédito del 17 de agosto de 2023, enviado al señor Cristóbal Díaz Murcia.
7. Copia de la grabación de llamada en la que se propone acuerdo de pago.
8. Copia de la grabación de llamada dando respuesta al derecho de petición.

La **Superintendencia Industria y Comercio**, aportó respuesta el 17 de agosto de 2023 en comunicado 23-367618—1-0, indicando que, *el 11 de agosto de 2023, mediante radicado No. 23-360568 el señor Cristóbal Díaz Murcia presentó una reclamación por la presunta vulneración del derecho al habeas data financiero en contra de Epik Asociados S.A.S. (EPIK CRÉDITO)*, por lo tanto, requirió a Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. para que informen respecto de los hechos materia de reclamación.

Aunado a ello, señaló que la Superintendencia no vulneró los derechos incoados por el accionante, ya que éste no elevó consulta ante esta entidad *en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad.* Por lo cual, Adjuntaron copia del radicado 23-360568 en donde dieron respuesta oportuna al Titular en donde se le informó del inicio de una actuación administrativa. En concordancia, solicitó declarar improcedente la presente acción.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de la solicitud de fecha 21 de julio de 2023 suscrita por Cristóbal Díaz Murcia.
2. Copia del comunicado 23-360568-00004-000 del 17 de agosto de 2023 dirigida a Experian Colombia S.A.
3. Copia del comunicado 23-360568-00003-000 del 17 de agosto de 2023 dirigida a Cifin S.A.S.
4. Copia del comunicado 23-360568-00005-000 del 17 de agosto de 2023 dirigida a Epik Asociados S.A.S.
5. Copia del comunicado 23-360568-00002-000 del 17 de agosto de 2023 dirigida a Cristóbal Díaz Murcia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis,

deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición, del que es titular el señor Cristóbal Díaz Murcia, al presuntamente no haberse dado respuesta a la petición ante las accionadas presentada por esta última, el 21 de julio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se*

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud

puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no respuesta generada respecto de la petición contenida en:

El documento solicitud de acuerdo de pago del 21 de julio de 2023, a través del cual el accionante pretende que Epik Crédito y la Superintendencia de Industria y Comercio “me permitan llegar a un acuerdo de pago para que me levanten el embargo de mi cuenta de nómina, envíen posibles opciones de pago a su correo electrónico, ordenar a Epik Crédito que surta el seguimiento adecuado para que se ejecute el debido proceso y que esta eleve transacción comercia positiva al acuerdo de pago, si llegase a suceder ante las entidades Datacredito y Cifin, por último, de conformidad al numeral 2 del art. 16 de la Ley 1266 de 2008, de habeas data, genere en un término mayo a 2 días hábiles deberá generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en su base de datos”.

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta dada a la petición a la que se alude en el numeral 1 del aparte anterior, para luego ejecutar tal actividad respecto de la faltante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el 16 de agosto de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición de acuerdo de pago del 21 de julio de 2023 presentada por el accionante, la sociedad Epik Crédito por medio del Representante Legal, Felipe Andrés Basto Gil, argumentó:

Ha actuado en relación con la situación planteada por el accionante, dentro del marco de lo previsto por la Constitución y la Ley, en la medida en que brindó información clara, congruente, precisa y suficiente a la Tutelante, asimismo dio respuesta de fondo a la petición que fue elevada por el señor Cristóbal Díaz Murcia, ha cumplido con las obligaciones que emanan del contrato de mutuo suscrito por la Tutelante, y también en aras de normalizar la obligación financiera accedió a proponer un acuerdo de pago con una reducción de la cuota mensual del crédito teniendo en cuenta el estado actual de la obligación

financiera.

En este punto, es pertinente mencionar que, como adjunto a la respuesta dada por la entidad, se allega copia de la grabación telefónica sostenida entre Andrés Ramos de Epik Crédito y el señor Cristóbal Díaz Murcia, accionante, en el que argumenta darle respuesta a la petición presentada el 21 de julio de 2023 sobre el acuerdo de pago y le propone al accionante realizar un abono de \$200.000 para después de ello solicitar la reestructuración del crédito. De igual forma, se anexa correo electrónico del 16 de agosto 2023, en donde se deja trazabilidad de la esta llamada.

Así las cosas, se colige que esta entidad resolvió una de las pretensiones incoadas por el señor Cristóbal Díaz, aunque no acató la propuesta presentada por él indicó vía llamada telefónica y remitió vía correo electrónico una opción de propuesta de pago, y que como consta en la imagen del correo electrónico se constata que fue enviada al cristo723reyy@gmail.com informado en la petición.

Ahora bien, de lo antes dicho se puede evidenciar que si bien en cierto Epik Crédito, dio respuesta la misma fue de forma parcial, pues solo se refirió a la primera pretensión, dejando por fuera el pronunciamiento acerca de las demás, y teniendo en cuenta que el término para resolverlo se superó ampliamente, se ordenará a Epik Crédito para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver el derecho de petición radicado el 21 de julio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Frente a la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 y 18 de agosto de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición del 21 de julio de 2023 presentada por el accionante, la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, Neyireth Yurley Briceño Ramírez, argumentó:

el señor CRISTOBAL DIAZ MURCIA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de EPIK ASOCIADOS S.A.S. (EPIK CREDITO). Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad EPIK ASOCIADOS S.A.S. (EPIK CREDITO), y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno 1 a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 23-360568.

Dicho esto, se puede colegir que, aunque la Superintendencia haya ejercido acciones para dar respuesta al derecho de petición del accionante está siendo vulnerado el derecho de petición, en vista que se encuentra *en espera de las respuestas para proceder a tomar la decisión correspondiente*, de lo que se puede colegir que a la fecha la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno acerca de la solicitud interpuesta por el accionante, simplemente se

limitó a informar el estado en que se encuentra.

Respecto del término de respuesta, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 de 2015 el plazo con que contaba la entidad para contestar el derecho de petición, era de 15 días, que en el presente asunto se cumplieron el 14 de agosto de 2023, y teniendo en cuenta que el término para resolverlo se superó ampliamente, hay lugar a dar aplicación a la presunción descrita y se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver la solicitud radicado el 21 de julio de 2023, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Ello, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Cristóbal Díaz Murcia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Epik Crédito que, por intermedio de su Director y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante el 21 de julio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

TERCERO: **ORDENAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, por intermedio de su Director y/o funcionario competente, dentro de las siguientes 48 horas, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante el 21 de julio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

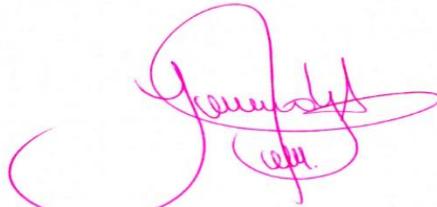
CUARTO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR